



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 121 De Jueves, 15 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220110038700	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Fernando Gutierrez Trujillo	Yolanda Hernandez Camacho	14/10/2020	Auto Decide - Fija Honorarios A Partidora
41001311000220110038700	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Fernando Gutierrez Trujillo	Yolanda Hernandez Camacho	14/10/2020	Sentencia - Aprueba Particion

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 15 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7a7bfcfa-906d-44bc-a072-d40f655485fa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 121 De Jueves, 15 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220120064700	Procesos Ejecutivos	Hilda Martinez Barragan	Ruben Dario Caviedes Celis	14/10/2020	Auto Pone En Conocimiento - Niega Solicitud Y Requiere Nuevamente Al Juzgado Setenta Civil Municipal De Bogotá Y Al Juzgado Segundo Civil De Ejecución De Bogotá Para Que Informen Lo Que Se Les Requirió En Audiencia Del 21 De Agosto De 2020.
41001311000220160029800	Procesos Ejecutivos	Leidy Johanna Moncada Diaz	Yuri Jose Niebles Padilla	14/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220120018700	Procesos Ejecutivos	Liliana Patricia Hernandez Saavedra	Carlos Peña Pino	14/10/2020	Auto Decide - Recurso De Reposicion

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 15 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7a7bfcfa-906d-44bc-a072-d40f655485fa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2011 00387 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: FERNANDO GUTIÉRREZ TRUJILLO
DEMANDADA: YOLANDA HERNÁNDEZ CAMACHO

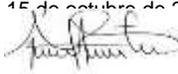
Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se fija como honorarios a la partidora designada en el presente proceso, abogada **OLGA LUCIA SERNA TOVAR**, la suma de \$800.000,00, que será cancelada por cada una de las partes en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículo 27, núm. 2, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, esto es, la señora **YOLANDA HERNÁNDEZ CAMACHO**, deberá cancelar a la partidora la suma de \$400.000 y el señor **FERNANDO GUTIÉRREZ TRUJILLO**, la suma de \$400.000

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por las partes en el porcentaje establecido para cada uno dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Jpdtr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada el anterior auto por ESTADO N° 121 del 15 de octubre de 2020-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6907214cd95c1ed65faf904d84c58fb749cd15bd4f015465df7c7d1f3f0
f50c3**

Documento generado en 14/10/2020 04:19:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2011 00387 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: FERNANDO GUTIÉRREZ TRUJILLO
DEMANDADA: YOLANDA HERNÁNDEZ CAMACHO

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que la partidora designada en este asunto presentó el trabajo de partición y las partes no presentaron ninguna objeción, de conformidad con el artículo 509, núm. 2 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 28 de junio de 2011, se admitió el trámite de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de los ex compañeros **FERNANDO GUTIÉRREZ TRUJILLO y YOLANDA HERNÁNDEZ CAMACHO**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos para el 2 de noviembre de 2011, a la cual se hizo presente la parte demandante presentando los inventarios y avalúos de los cuales se dio traslado en auto del 8 de noviembre de 2011

2.3 Los inventarios y avalúos fueron objetados por la parte demandada y en auto del 31 de agosto de 2018 se resolvió la objeción planteada declarándose probada únicamente en lo que respecta al avalúo del bien ubicado en la carrera 1 AW No. 62-26 de la Urbanización Falla Bernal y se excluyó la partida segunda y tercera de los activos, aprobándose los siguientes inventarios y avalúos:

i) Activos

Lote de terreno No. 13 de la manzana A con área de 81 mts² junto con la casa de habitación allí existente ubicado en la carrera 1 AW No. 62-26 de la Urbanización Falla Bernal de Neiva identificado con F.M.I 200-162207 avaluado en la suma de \$33.947.100

ii) Pasivos

- Deuda impuesto predial del bien inmueble con F.M.I 200-16227 por valor de **\$46.200**

- Saldo deuda crédito libre inversión a nombre de los señores Yolanda Hernández Camacho y Fernando Gutiérrez Trujillo y a favor de la Corporación Acción por el Tolima Actuar por valor de **\$1.191.344**

- Saldo de crédito por compra de máquina de coser a nombre de los señores Yolanda Hernández Camacho y Fernando Gutiérrez Trujillo y a favor de Almacén Singer por valor de **\$2.000.000**.

- Créditos a nombre del señor Fernando Gutiérrez Trujillo y a favor de Banco de Colombia S.A. por un valor total de **\$2.467.596.89** distribuidos así:

i) No. 176-008000-78 por valor de \$643.614;



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

- ii) Tarjeta de crédito No. 5303717146309317 por valor de \$775.335.15;
- iii) Tarjeta de crédito No. 0377813161209581 por valor de \$1.048.627.74

- Saldo deuda crédito libre inversión a nombre del señor Fernando Gutiérrez Trujillo y a favor de la Cooperativa Surgir para el Futuro por valor de **\$4.000.000**

- Saldo deuda crédito libre inversión con letra de cambio a nombre del señor Fernando Gutiérrez Trujillo y a favor de Armandina Villanueva por valor de **\$1.000.000**

- Saldo deuda crédito libre inversión con letra de cambio a nombre del señor Fernando Gutiérrez Trujillo y a favor de José Manuel Bravo Yela por valor de **\$2.300.000**

- Anticipo de negociación de inmueble no llevada a cabo y pagado por la señora Diana Leandra Castañeda Rojas a través de cheque No. GX124678 de Bancolombia por valor de **\$5.000.000**

- Saldo deuda crédito libre inversión a nombre del señor Fernando Gutiérrez Trujillo y a favor de Cavipetrol por valor de **\$4.576.415**

- Saldo deuda crédito libre inversión a nombre del señor Fernando Gutiérrez Trujillo y a favor de Cavipetrol por valor de **\$7.450.387**

- Saldo de crédito para la adquisición de la vivienda de la carrera 1 AW n° 62 – 26 de la Urbanización Falla Bernal de Neiva, a nombre de Fernando Gutiérrez Trujillo y a favor de Cavipetrol por valor de **\$26.188.390**

2.3. En auto calendado el 8 de mayo de 2019 se decretó la partición conforme a lo regulado en el Código General del Proceso, designándose para el efecto la partidora pertinente; notificada de la designación y aceptado el cargo por la auxiliar, se presentó el trabajo partitivo del que se corrió traslado a las partes mediante auto del 2 de agosto de 2019, sin que se hubiera propuesto objeciones; no obstante, el mismo se ordenó rehacer en proveído del 13 de noviembre de 2019 pero las correcciones establecidas no fueron acogidas por la partidora pues no las corrigió como se le indicó lo que derivó que mediante auto del 1° de julio de 2020, se ordenara su relevo y se hiciera nueva designación de la terna de partidores..

2.4 Notificado de la designación y aceptado el cargo, la nueva partidora procedió a presentar el trabajo partitivo del que se corrió traslado a las partes en auto del 25 de agosto de 2020, sin que se hubiera propuesto objeciones y frente al cual se procede a decidir.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

a) Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por **FERNANDO GUTIÉRREZ TRUJILLO** contra **YOLANDA HERNANDEZ CAMACHO**, el cual se inició el 28 de junio de 2011.

b) Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron objetados por la parte demandada y en auto del 31 de agosto de 2018 se resolvió la objeción planteada declarándose probada pero únicamente en lo que respecta al avalúo del bien ubicado en la carrera 1 AW No. 62-26 de la Urbanización Falla Bernal y se excluyó la partida segunda y tercera de los activos.

c) El trabajo de partición el cual se revisa la procedencia de su aprobación no fue objetado por las partes y revisado el mismo, se tiene que la adjudicación realizada se dio en los siguientes términos:

a) Frente a los activos se realizó adjudicación así:

Al demandante Fernando Gutiérrez Trujillo

El 50% del Lote de terreno No. 13 de la manzana A con área de 81 mts² junto con la casa de habitación allí existente ubicado en la carrera 1 AW No. 62-26 de la Urbanización Falla Bernal de Neiva identificado con F.M.I 200-162207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) de propiedad del señor Fernando Gutiérrez Trujillo, derecho de cuota avaluado en \$16.973.550

A la demandada Yolanda Hernández Camacho

El 50% del Lote de terreno No. 13 de la manzana A con área de 81 mts² junto con la casa de habitación allí existente ubicado en la carrera 1 AW No. 62-26 de la Urbanización Falla Bernal de Neiva identificado con F.M.I 200-162207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) de propiedad del señor Fernando Gutiérrez Trujillo, derecho de cuota avaluado en \$16.973.550

b. Frente a los pasivos se realizó adjudicación del 50% para cada uno de los ex esposos así

- El 50% de la deuda impuesto predial del bien inmueble con F.M.I 200-16227 por valor de **\$23.100 para cada uno de los ex esposos.**
- El 50% del saldo deuda crédito libre inversión a nombre de los señores Yolanda Hernández Camacho y Fernando Gutiérrez Trujillo y a favor de la Corporación Acción por el Tolima Actuar por valor de **\$595.672 para cada uno de los ex esposos.**
- El 50% del saldo de crédito por compra de máquina de coser a nombre de los señores Yolanda Hernández Camacho y Fernando Gutiérrez Trujillo y a favor de Almacén Singer por valor de **\$1.000.000 para cada uno de los ex esposos.**
- Créditos a nombre del señor Fernando Gutiérrez Trujillo y a favor de Banco de Colombia S.A. distribuidos así:
 - i) El 50% del crédito No. 176-008000-78 por valor de **\$321.807 para cada uno de los ex esposos**
 - ii) El 50% de la tarjeta de crédito No. 5303717146309317 por valor de **\$387.677,57 para cada uno de los ex esposos.**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

- iii) El 50% de la tarjeta de crédito No. 0377813161209581 por valor de **\$524.313,87 para cada uno de los esposos.**
- El 50% del saldo deuda crédito libre inversión a nombre del señor Fernando Gutiérrez Trujillo y a favor de la Cooperativa Surgir para el Futuro por valor de **\$2.000.000 para cada uno de los ex esposos.**
 - El 50% del saldo deuda crédito libre inversión con letra de cambio a nombre del señor Fernando Gutiérrez Trujillo y a favor de Armandina Villanueva por valor de **\$500.000 para cada uno de los ex esposos.**
 - El 50% del saldo deuda crédito libre inversión con letra de cambio a nombre del señor Fernando Gutiérrez Trujillo y a favor de José Manuel Bravo Yela por valor de **\$1.150.000 para cada uno de los ex esposos.**
 - El 50% del anticipo de negociación de inmueble no llevada a cabo y pagado por la señora Diana Leandra Castañeda Rojas a través de cheque No. GX124678 de Bancolombia por valor de **\$2.500.000 para cada uno de los ex esposos.**
 - El 50% del saldo deuda crédito libre inversión a nombre del señor Fernando Gutiérrez Trujillo y a favor de Cavipetrol por valor de **\$2.288.207,5 para cada uno de los ex esposos.**
 - El 50% del saldo deuda crédito libre inversión a nombre del señor Fernando Gutiérrez Trujillo y a favor de Cavipetrol por valor de **\$3.725.193,5 para cada uno de los ex esposos.**
 - El 50% del saldo de crédito para la adquisición de la vivienda de la carrera 1 AW n° 62 – 26 de la Urbanización Falla Bernal de Neiva, a nombre de Fernando Gutiérrez Trujillo y a favor de Cavipetrol por valor de **\$13.094.195 para cada uno de los ex esposos.**

c) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los bienes que fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquel aprobado frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, se propendió por la división de los mismos y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que el activo como los pasivos inventariados, fue adquirido dentro de la sociedad patrimonial. Por lo demás, las partes no propusieron ninguna objeción a la partición presentada.

En este punto es preciso advertir que aunque el partidor al momento de realizar la suma total de los pasivos inventariados cometió un error aritmético pues la suma total asciende al valor de \$56.220.332.89 y no de \$56.220.322.89, lo cierto es que esos \$10 de diferencia en nada afectan a las partes en cuento a sus obligaciones, pues las adjudicaciones fueron realizadas conforme a los valores inventariados y aprobados y tampoco implica una circunstancia de la cual deba imponerse un ordenamiento para que se haga la partición pues finalmente la adjudicación si se realizó conforme a los inventarios aprobados y por los valores que correspondía por lo que ello no impide que se procede con la aprobación del trabajo partitivo.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

5. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la inscripción del trabajo de partición y adjudicación y el presente fallo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

6. Por lo demás, se ordenará la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** de los señores **FERNANDO GUTIÉRREZ TRUJILLO**, con C.C. No. 12.111.885 y **YOLANDA HERNÁNDEZ CAMACHO** con C.C. No. 26.537.898

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad patrimonial que se conformó como consecuencia de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho entre los señores **FERNANDO GUTIÉRREZ TRUJILLO**, con C.C. No. 12.111.885 y **YOLANDA HERNÁNDEZ CAMACHO** con C.C. No. 26.537.898 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 25 de mayo de 2011.

TERCERO: INSCRIBIR la partición y éste fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital. Secretaría expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes de haberlos aportados y de la entidad; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro y en todo caso los oficios quedan a su disposición en el expediente digitalizado que se encuentra en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) cuya consulta debe realizarse con los 23 dígitos del expediente; el link donde puede accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

CUARTO: ORDENAR inscribir esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a las notarias y/u oficinas de registro pertinentes.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso declarativo de unión marital de hecho con ocasión al proceso liquidatorio. Secretaría expida los oficios pertinentes a las entidades a las que se comunicaron las mismas, las partes deberán proceder a realizar las gestiones que se le exigen en cada una de ellas para registrar ese levantamiento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente lo pueden consultar en la pagina web de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por
ESTADO N° 121 del 15 de octubre de 2020-

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

Código de verificación: 2408d4cf6a89d58f61c3329b51343972a2b81c36de64602e7291420bf6121afc
Documento generado en 14/10/2020 04:09:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2012 00647 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : HILDA MARTINEZ BARRAGAN
DEMANDADO : RUBEN DARIO CAVIEDES CELIS

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. En la audiencia de fecha 21 de agosto de 2020, se requirió a las partes para que indagaran en qué Despacho se encontraba el proceso donde se ordenó la medida de embargo sobre el mismo bien respecto del cual en este solicitaron que tuviera en cuenta al momento del remate la deuda aquí ejecutada; también se dispuso requerir al Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá y al Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Bogotá para que informaran sobre el estado del proceso radicado bajo el No. 2009-79, donde figura como demandante Aservivienda Gestión Inmobiliaria Cia Ltda. y demandado el señor Rubén Darío Caviedes Celis e indicaran si habían tomado nota del embargo decretado en este trámite.

2. En acatamiento a dichos ordenamientos el apoderado de la parte demandada allegó al correo del Juzgado consulta de la página web de la Rama Judicial de los procesos radicados bajo el No. 1001400307020090007903 del Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito y No. 1001400304720090026400, del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá,

3. El apoderado del demandado, en el sentido de interrogar a los demandantes mayores de edad Rubén Darío, Juan Camilo y Tatiana Katherine Caviedes Martínez, sobre su estado actual (actividad que desarrollan, lugar de residencia) y solicitud de documentos (como certificados de estudio, registro civiles actualizados, etc.)

4. Teniendo en cuenta lo acontecido en este trámite, se considera:

a) La información remitida por el apoderado de la parte demandada se agregará al expediente y se podrá en conocimiento de la contraparte, requiriéndosele a aquel como al otro extremo de la Litis para que den cumplimiento a lo ordenado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

b) Se ordenará por Secretaría oficiar a los Juzgados reportados por la parte demandada para que informen si tomaron nota de la medida ordenada por este Juzgado en auto de fecha 22 de marzo de 2013, en relación a que en el momento de efectuar el remate del bien embargado al aquí demandado Rubén Darío Caviedes Celis, tenga en cuenta la prelación prevista en los artículos 2493, 2494 y 2495 del C.C. y en su oportunidad ponga a disposición de este Juzgado en el presente proceso ejecutivo que aquí se adelanta los dineros producto del remate limitándose la medida a \$100.000.000 como se estableció en su momento. De igual manera se dispondrá requerir nuevamente a los Juzgados relacionados en el numeral 1

c) Se negará la solicitud presentada por el apoderado del demandado y referente a interrogar a los demandantes sobre su estado actual (actividad que desarrollan, lugar de residencia) y solicitud de documentos (como certificados de estudio, registro civiles actualizados, etc.), pues la etapa probatoria en este trámite ya culminó de hecho ya existe orden de seguir adelante la ejecución implicando que el estado del proceso es el de ejecución, amén que la indagación que pretende en este momento procesal no tiene ninguna conducencia pues el extremo activo está representado por apoderado, la actualización de la información en cuanto a dirección es carga de las partes de ahí que si no se ha realizado las consecuencias procesales derivan para aquellas y aspectos relacionados a su actual actividad no tiene ninguna injerencia en el proceso

ya que es una información que de requerirse para exonerarse de la obligación alimentaria no es el trámite adecuado para ese efecto, pues bien sabido se tiene que con independencia que los demandantes sea mayores de edad o incluso tengan o no una actividad la obligación subsiste a menos que el interesado en exonerarse de ella inicie el trámite pertinente para ese efecto que no es el presente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito para que informe si en el proceso radicado bajo el No. 1001400307020090007903 se tomó nota de la medida ordenada por este Juzgado en auto de fecha 22 de marzo de 2013, en relación a que en el momento de efectuar el remate de los bienes embargados al aquí demandado Rubén Darío Caviedes Celis, tenga en cuenta la prelación prevista en los artículos 2493, 2494 y 2495 del C.C. y en su oportunidad ponga a disposición de este Juzgado en el presente proceso ejecutivo que aquí se adelanta los dineros producto del remate limitándose la medida a \$100.000.000 como se estableció en su momento.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá para que informe si en el proceso radicado bajo el No. 1001400304720090026400 se tomó nota de la medida ordenada por este Juzgado en auto de fecha 22 de marzo de 2013, en relación a que en el momento de efectuar el remate de los bienes embargados al aquí demandado Rubén Darío Caviedes Celis, tenga en cuenta la prelación prevista en los artículos 2493, 2494 y 2495 del C.C. y en su oportunidad ponga a disposición de este Juzgado en el presente proceso ejecutivo que aquí se adelanta los dineros producto del remate limitándose la medida a \$100.000.000 como se estableció en su momento.

TERCERO: REQUERIR nuevamente al Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá y al Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Bogotá para que informen lo que se les requirió en audiencia del 21 de agosto de 2020.

CUARTO: NEGAR la solicitud del apoderado del demandado en lo relacionado al interrogatorio de los demandantes, por lo motivado.

CUARTO: AGREGAR y PONER en conocimiento el reporte e información **allegada por el apoderado de la parte demandada y referente a la** consulta de la página web de la Rama Judicial de los procesos radicados bajo el No. 1001400307020090007903 del Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito y No. 1001400304720090026400, del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá,

QUINTO: ADVERTIR a las parte que la información que se les está poniendo en conocimiento y el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso(el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

SEXTO: REQUERIR a ambas partes dentro de este trámite para que den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

YolimaR

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHA

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificada el anterior auto por ESTADO N° 121 del 15 de octubre de 2020-</p> <p style="text-align: right;"></p> <p style="text-align: right;">Secretaria</p>
--

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e37c038e7d638641d3b35c6f686d43aeb3fd246ec130ec085aec2fca6a356af

Documento generado en 14/10/2020 09:12:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2012 00187 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LILIANA PATRICIA HERNANDEZ SAAVEDRA
DEMANDADO : CARLOS PEÑA PINO

Neiva, catorce (14) de octubre de 2020

I.OBJETO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por la parte demandada, dentro del presente Proceso Ejecutivo De Alimentos,

II.ANTECEDENTES

2.1 Mediante auto del 28 de agosto de 2020 el Despacho actualizó de oficio la liquidación del crédito hasta septiembre de 2020, inclusive, en razón a la verificación de los pagos que se habían realizado con los cuales se lograba cancelar lo adeudado pues la liquidación del crédito hasta esa data incluyendo el saldo a febrero de 2020 (última liquidación aprobada), el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses, ascendía a la suma **de \$15.887.821,96** valor que se lograba cubrir con el dinero retenido por razón del embargo, en consecuencia, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta el mes de septiembre de 2020, inclusive y se ordenó entregar a la parte demandante títulos judiciales por valor de \$ 13.253.821,96 y al demandado títulos judiciales por valor de \$ 11.751.556,40.

2.2. La parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto adiado el 28 de agosto de 2020, con sustento en que: **i)** al no contar con el reporte de títulos cancelados (que dice haber sido solicitados antes del procedimiento del auto que recurre y que no le fueron remitidos) no tiene la certeza de los valores que han sido embargados, y por ende con la información que le permita ejercer en debida forma el derecho de defensa en aras de la verificación de las cuotas alimentarias adeudadas. **ii)** a pesar de ha guardado silencio ante los traslados de la liquidación no es óbice para que en este estado del proceso no lo pueda hacer, ya que con el ordenamiento impartido se está afectando patrimonialmente. **iii)** aunque no está objetando la liquidación del crédito pues no cuenta con la información suficiente para proceder a presentar la liquidación alternativa del crédito, anexa las consignaciones realizadas desde el 06 de junio de 2012.

III.CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Compete a este Despacho establecer si de cara a los planteamientos expuestos por el recurrente hay lugar a modificar la decisión confutada o si la misma debe mantenerse.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia se repondrá la decisión confutada, en consecuencia, se revocará la misma, para disponer que sean las partes quienes presenten la actualización del crédito para que una vez puesta en traslado las partes puedan

objectarla si a ello hay lugar y resolver el Despacho sobre su aprobación y determinar si con lo consignado hay lugar a dar por terminado el proceso por pago.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. Regula el Artículo 2 del C.G.P. la tutela jurisdiccional efectiva que se encuentra prevista como un principio procesal según el cual las decisiones y actuaciones judiciales deben garantizar el acceso a la justicia y la concreción de los derechos sustanciales con observancia del debido proceso y defensa.

3.3.2. Establece el Artículo 446 ibidem el trámite al seguirse una vez se ordene seguir adelante la ejecución o se notifique la sentencia que resuelva sobre las excepciones, imputando a las partes la carga de presentar las liquidaciones del crédito y sus actualizaciones, esta última bajo la misma regulación de la mentada normativa, con la disposición expresa de que en la misma deberá tomarse como base la liquidación que se encuentre en firme como lo dispone el numeral 4 de esa normativa.

3.3.2. Preceptúa el artículo 461 del C.G.P. lo referente a la terminación del proceso por pago, cuyo presupuesto deviene de que con lo cancelado se cubra lo adeudado, para lo cual habrá lugar a que el ejecutado presente liquidación adicional además del título de consignación de los valores a órdenes del juzgado; competiendo al Juzgado y una vez aprobada la misma ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; disposición normativa que en todo caso no solo impone al demandante la carga de presentar actualización del crédito para lograr la terminación del proceso sino también faculta al Juez hacerlo en virtud de lo establecido en el artículo 42 numerales 1 y 6, claro está siempre que se encuentra acreditado el pago.

4. CASO CONCRETO.

4.1. Frente a los reparos del recurso planteado

Revisados los planteamientos esbozados por el recurrente refulge la procedencia de la reposición del auto confutado pues en contexto los reparos frente al mismo se estructuran en la violación del debido proceso y defensa del demandado al no haber podido acceder al estado de cuenta que le permitiera la objeción a la liquidación del crédito realizada por el Juzgado para lograr modificarla de ser el caso, ya que finalmente es frente a aquella que refrenada inconformidad en cuanto indica no reflejar todos los abonos realizados por el demandado. Las razones de la decisión aquí anunciada se sustentan en las siguientes razones:

1. Revisado el expediente se logra evidenciar que efectivamente el 24 de agosto de 2020 el recurrente envió solicitud al juzgado del estado de cuenta y títulos cancelados, solicitud que siendo labor secretarial no fue respondida, lo que solo se pudo verificar en el estudio del recurso, pues con aquel se anexaron los documentos remitidos en el mentado correo con la evidencia del envío del antecedente.

En virtud de lo anterior, resulta que le asiste razón al disidente en su reparo en cuanto el mismo encuentra respaldo legal en los principios de debido proceso y defensa, pues sin esa información se le truncó la posibilidad de que pudiera objetar la actualización realizada por el Despacho y que derivó precisamente la terminación del proceso y la entrega de títulos con la cual no está de acuerdo en sus montos, tanto es así que en otro argumento del recurso plantea la imposibilidad de la objeción por la carencia de la información y en virtud de ella propone el de reposición.

2. Aunque el recurrente allegó sendas consignaciones que sustentaban los pagos y afirman haberse realizado, lo cierto es que efectivamente con destino a este proceso, fueron consignados algunos valores de los cuales el actor debía efectuar

revisión si se encontraban o no dentro de los pagos realizados, de ahí que no se pueda predicar que con dichas consignaciones era suficiente para sustentar la objeción a una información que finalmente no tenía.

3. Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados y la verificación con las consignaciones presentadas se pudo establecer que el Despacho tampoco tenía conocimiento de algunas de las consignaciones realizadas, pues en el reporte del Banco Agrario y en la búsqueda de los dineros consignados no aparecían todos los relacionados por el demandado, de hecho en razón del recurso se hizo una búsqueda de los mismos, encontrando que no se hallaban vinculados a este proceso sino aquel donde fue fijada la cuota y otros no estaban vinculados a ningún otro, lo que derivó la referida vinculación para expedir un solo reporte que es el que finalmente se pondrá en conocimiento de las partes para la actualización del liquidación del crédito que deben presentar como su carga, pues finalmente con la decisión aquí adoptada se está propendiendo porque sean las dos partes quienes tengan la información frente a los pagos realizados para que realicen tal liquidación y en virtud de ello de existir alguna objeción frente a las realizadas puedan ejercer los medios de controversia que establece el estatuto procesal para garantizar su derecho de defensa ya finalmente y en caso de que exista objeción el Despacho procedería a resolver según los reparos concretos que se presenten frente a las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior resulta procedente el recurso, por la potísima razón que mantener la decisión censurada devendría la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso y defensa del demandado, pues a pesar que el juzgado tenía la facultad de actualizar el crédito de oficio, como bien lo hizo, la falta de acceso de ese extremo de la litis a la información relacionada con los títulos pagados le impidió ejercer contra la decisión la objeción que la misma normativa le otorga y como quiera que de la decisión de la liquidación se derivó la terminación y la entrega de títulos, la decisión así adoptada pierde su sustento y por ende de ser revocada.

Ahora bien, como quiera que de la información suministrada por el recurrente el despacho debió realizar una revisión concienzuda de todos los títulos consignados y no vinculados, resulta procedente ponerla a disposición de las partes lo que no implica que se esté dando razón desde ya a una u otra parte sino que conocida la información por ambas partes se está dando la oportunidad para que puedan presentar la actualización del crédito.

3. En lo que corresponde al reparo de que no obstante no se ha pronunciado sobre las aprobaciones del crédito ello no lo impide hacerlo ahora, el mismo decae por la procedencia del recurso pues al acceder a reponer el auto censurado se está dando la posibilidad a ambas partes que presenten la actualización del crédito de cara a la situación presentada y la normativa vigente si hay lugar no a tener en cuenta abonos será una decisión que se adopte una vez las partes presenten la actualización del crédito.

4. Aunque la parte demandante en el pronunciamiento al recurso argumentó que el mismo no tiene fundamento jurídico ni factico por cuanto en auto del 3 de febrero de 2020 se realizó la liquidación y que la misma no fue objetada; tal sustento no logra mantener la decisión censurada, pues finalmente el recurso se sustenta en la imposibilidad de acceder a la información referente al estado de cuenta por los abonos realizados y por ende de la vulneración que se predicó de no tener la oportunidad de objetar la liquidación del crédito situación que acreditada deviene la procedencia del recurso.

4.2. Ordenamientos frente a la prosperidad del recurso.

- Advertida la procedencia del recurso de reposición se revoca la decisión censura y en su lugar se ordenará a ambas partes presenten actualización a la liquidación

del crédito para lo cual se ordenará a Secretaría que se remita el reporte del banco Agrario de Colombia de los títulos consignados, pagados y pendientes por pagar.

- Como quiera que la divergencia frente a lo causado y pagado se predica hasta el mes de septiembre de 2020 pues fue hasta el mes en el que el Despacho realizó la actualización del crédito que finalmente debió revocarse y como quiera que este trámite se trata de un ejecutivo de alimentos cuyas cuotas se siguen causando se dispondrá hasta que se resuelva sobre la procedencia de la terminación del proceso, el pago de las cuotas alimentarias que se sigan causando desde el mes de octubre pues se trata de alimentos, incluso, uno de los demandantes es menor de edad, lo que implica salvaguardar ese derecho fundamental; se itera, no se dispone la entrega de ningún otro valor pues precisamente la divergencia planteada y que se pretende resolver con la presentación de la actualización del crédito se deriva de las cuotas atrasadas y el cubrimiento o no de las mismas con los valores consignados.

En tal norte y teniendo en cuenta los incrementos de Ley que se han venido presentando, se autorizará para el menor Kevin Felipe Peña Hernández el pago de la cuota alimentaria del mes de octubre por valor de \$ 219.451 y para el hoy mayor de edad Jhon Fredy Peña Hernández \$219.451, único valor que se cancelará dada las peticiones que en ese sentido se han establecido por la parte demandante ya que el dinero restante precisamente es objeto de discusión; en caso que el trámite de la actualización del crédito sobrepase octubre también se autorizará el mes de noviembre pero cuando este se cause. En su momento, se tendrán en cuenta esos pagos a efectos de establecer hasta qué fecha se debe dar por terminado el pago de la obligación de haber lugar a ello.

4.3. Frente a los ordenamientos de reconocimiento de personería

Revisado el plenario se evidencia que en el auto del 28 de agosto de 2020 se omitió reconocer personería al apoderado del demandado, lo que implica la disposición en tal sentido, pues en efecto no se tuvo en cuenta el correo electrónico donde se remitía tal poder.

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que presenta la apoderada de la parte demandante, se procederá al reconocimiento de la apoderada sustituta.

5. Frente al Recurso de Apelación

Aunque el recurso de reposición fue próspero y por ende no habría lugar a pronunciarse frente al de apelación debe advertirse que es último en el caso de marras resulta improcedente, toda vez que este asunto es de única instancia de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P. y por disposición del artículo 321 ibidem solo son susceptibles de alzada aquellos autos proferidos en procesos de primera instancia.

6. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se repondrá la decisión censurada en los términos aquí expuestos y se hará los ordenamientos dispuestos.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva – Huila, RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 28 de agosto de 2020 en consecuencia, se tiene por revocado el mismo, en su lugar, **REQUERIR a ambas partes de la Litis** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído presenten la actualización del crédito, con miras a establecer la procedencia de la terminación del proceso por pago.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria el mismo día de la notificación que por estado se haga de este proveído remita al correo electrónico de los apoderados de la parte demandante y demandada el reporte de títulos (consignados, pagados y pendientes por pagar) generados por el Banco Agrario de Colombia frente a las partes.

CUARTO: ORDENAR el pago solo de las cuotas alimentarias mensuales que se causen desde el mes de octubre de 2020 y hasta decidir sobre la procedencia de la terminación del proceso; para el efecto se tendrá en cuenta que la cuota alimentaria mensual a autorizar para el menor Kevin Felipe Peña Hernández es de \$ 219.451 y para el joven Jhon Fredy Peña Hernández es de \$219.451.

QUINTO: NEGAR la solicitud de enviar copia del proceso al correo electrónico del apoderado del demandado el proceso, en su lugar, se le **ADVIERTE** como a la parte demandante que el expediente digitalizado lo pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Secretaría cuando remita el reporte de títulos advierta a ambos apoderados sobre la forma de consultar el proceso digitalizado y que el mismo está a su disposición desde el mes de julio de 2020.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante de derecho Maryury Matiz Escalante, a la también estudiante Angela María González Arias para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos, **en consecuencia, RECONOCER** personería para actuar a la estudiante Ángela María González Arias, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.307.159 y Código 466116.

YolimaR

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e87d5b5bd608bc27acee4cbada8e547fe5afc9c514dac4eafeb9017122bab2b

Documento generado en 14/10/2020 08:18:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>